
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jonathan Rafael Martínez Castillo.

Abogados: Licdos. Jorge Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas.

Recurridos: Silvia Ortiz y Tirson Bienvenido Casado.

Abogado: Lic. Francisco Bertilio De los Santos Soto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Rafael Martínez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0099985-1, con domicilio en la calle Salomé Ureña núm. 1, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Silvia Ortiz, y esta expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0041340-8, con domicilio en la calle María Trinidad Sánchez núm. 1, Villa Fundación, Baní;

Oído al señor Tirso Bienvenido Casado, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0040965-3, con domicilio en la calle María Trinidad Sánchez núm. 1, Villa Fundación, Baní;

Oído al Licdo. Francisco Bertilio de los Santos Soto, en representación de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jorge Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2526-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya

violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de septiembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Licda. Carmen Cecilia Presinal Báez, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jonathan Rafael Martínez Castillo, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y la Ley 136-03, en sus artículos 12 y 396, en perjuicio de una menor de edad;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 6 de septiembre de 2016, dictó su decisión núm. 301-04-2016-SSEN-00116, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar como al efecto declara culpable de violentar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, principios V y VII, artículos 12, 396-C de la Ley 136 del Código del Menor, al ciudadano Jonathan Rafael Martínez Castillo, en perjuicio de la menor de edad A. B. R., adecuándose la violación al artículo 396 en su literal C; SEGUNDO: En consecuencia, se procede a condenarse a cumplir diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Baní; TERCERO: Se condena al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, esto en manos de la Procuraduría General de la República; CUARTO: Se condena al pago de las costas penales generadas ante este proceso, esto a favor de la Procuraduría Fiscal de Peravia; QUINTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil incoada pro los ciudadanos Silvia Ortiz y Tirso Bienvenido Casado, por intermedio del letrado que los representa; en cuanto al fondo de la misma, se condena al procesado Jonathan Rafael Martínez Castillo, al pago de una indemnización a favor de los querellantes, actores civiles y víctimas, ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); SEXTO: Se condena al pago de las costas civiles generadas en este proceso, al justiciable Martínez Castillo, a favor del letrado que representa los querellantes, actores civiles y víctimas; SÉPTIMO: Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). Vale cita para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 2 de marzo de 2017, dictó su decisión núm. 0294-2017-SPEN-00043, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Joel Bueno Nicasio, abogado actuante en nombre y representación del imputado Jonathan Rafael Martínez Castillo, contra la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00116 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente Jonathan Rafael Martínez Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el alegato del recurrente versa de manera específica sobre la omisión de estatuir, por parte de la alzada, de sus medios de apelación en relación a la valoración de las declaraciones testimoniales y del análisis pericial realizado al certificado médico de la menor;

Considerando, que contrario a lo planteado al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que ésta luego de hacer un análisis al fallo del juzgador, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examinó no sólo las declaraciones de los testigos sino la prueba pericial, así como la evaluación practicada a la menor, tal y como la

misma afirmara;

Considerando, que se determinó que los elementos de prueba fueron recogidos con la observancia de lo que establece la ley, y luego de concatenar las mismas, se comprobó fuera de toda duda razonable, que la menor de edad fue penetrada sexualmente por el imputado, el cual, a decir de ésta, era como un tío para ella, constituyendo dicho acto una violación sexual en perjuicio de la misma;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio; y además, siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, las cuales han sido obtenidas por medios lícitos; en consecuencia, su alegato carece de asidero jurídico, por lo que se rechaza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Jonathan Rafael Martínez Castillo, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.